Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Recurrido** **v.** **HÉCTOR L. MELÉNDEZ BERMÚDEZ** **Peticionario**	**KLCE201601356**	***Certiorari*** **procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas** **Caso Núm.** **E LE2016G0116 al** **E LE2016G0120** **E BD2016G0096 al** **E BD2016G0097** **E ST2016G0025** **Sobre:** **Infr. Arts. 27.180.1; 27.180.2 (3c), Ley 77 del 1957;** **Ley 1 Art. 4.2b (2012); Art. 193 3er grado (2004); Art. 216 3er Grado (2004); Art. 219 3er Grado (2004)**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y la Jueza Brignoni Mártir[1].

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2016.

El señor Héctor Meléndez Bermúdez (el peticionario o Sr. Meléndez) presentó una petición de certiorari con el fin de que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario), de declarar no ha lugar la *Moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (P) de las de Procedimiento Criminal* instada por éste. En su escrito el peticionario alegó ausencia total de prueba.

Evaluado el recurso presentado junto a la normativa legal y jurisprudencial aplicable, denegamos la expedición del recurso de certiorari.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, contra el señor Meléndez Bermúdez se presentaron varias denuncias por infringir los siguientes artículos del Código Penal de Puerto Rico del año 2004: Art. 193 sobre apropiación agravada; Art. 216, apropiación ilegal de identidad; y Art.

[1] Panel Especial designado a tenor con la Orden TA-2016-173 del 8 de julio de 2016.

219, falsedad ideológica. Además, el Art. 27.180.1 y el 27.180.2 (3 cargos) del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957; y el Art. 4.2 B, -prohibiciones éticas de carácter general- de la Ley Núm. 1-2012, Ley de Ética Gubernamental.[2] En síntesis, las denuncias exponen que el señor Meléndez Bermúdez, Comisionado de la Policía Municipal de Cidra, en concierto y común acuerdo con cuatro personas, voluntaria, intencional y criminalmente, ayudó y participó en la presentación de prueba falsa para instar una reclamación fraudulenta ante la Asociación Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatoria para el mes de mayo de 2012. Contra el peticionario se encontró causa probable para arresto y se fijó una fianza, la cual fue satisfecha.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2015 se celebró la vista preliminar ante el juez Hon. José Ramírez Legrand. El Ministerio Público presentó 9 testigos de los cuales testificaron solo 7, puesto que las partes estipularon los testimonios de los otros dos testigos. Evaluada la prueba, el Juez determinó no causa en cada una de las denuncias. Inconforme, ese mismo día el Ministerio público solicitó vista preliminar en alzada. Celebrada la misma, el juez determinó causa probable por todas las denuncias. Consecuentemente, el 9 de mayo de 2016 se presentaron 8 acusaciones contra el aquí peticionario.[3]

El 24 de mayo de 2016, el peticionario presentó moción solicitando la desestimación de todos los cargos, por ausencia total de prueba, bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal. Enfatizó el peticionario que la prueba que presentó el Ministerio Público no demostró que el Sr. Meléndez cometió los elementos de los delitos por los cuales se le acusó, por lo que ante la falta total de prueba procedía desestimar las acusaciones en su contra. Por tratarse de una cuestión de derecho, el TPI emitió resolución sin la comparecencia del Ministerio Público y declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por el aquí peticionario. Especificó el foro de instancia en su dictamen que luego de examinar los fundamentos expuestos

[2] Véase denuncias a las págs. 1-8 del apéndice del recurso presentado.
[3] Véase acusaciones a las págs. 14-21 del apéndice.

en la moción, los autos y la totalidad de la grabación de *"For the record"*, no surge la ausencia total de prueba que reclamó el Sr. Meléndez. Tampoco que la determinación de causa probable sea una contraria a derecho. Recalcó el TPI que la determinación de causa probable en vista preliminar no es una más allá de duda razonable, sino que es una determinación a base de probabilidades. Además, que es en un juicio en su fondo donde el juzgador de hechos va a asignar el valor probatorio de los testimonios y si los mismos son suficientes para establecer culpabilidad del imputado más allá de duda razonable. No satisfecho con dicho dictamen, el peticionario solicitó reconsideración, la cual se declaró no ha lugar.

Inconforme aún, el señor Meléndez presentó el recurso de certiorari que nos ocupa. Señaló que el TPI erró al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación solicitada por ausencia total de prueba, cuando de los testimonios y la prueba presentada por el Ministerio Público no se estableció que el aquí acusado-peticionario se haya beneficiado de su cargo para obtener beneficios económicos como elemento esencial de la acusación.

Detalló el peticionario que hubo ausencia total de prueba en cuanto a que violentó el Artículo 4.2b de la Ley 1-2012[4]. Recalcó que nunca recibió dinero alguno ni preparó el informe policiaco con intención criminal de hacer una reclamación fraudulenta.

Por tratarse de una controversia de estricto derecho, resolvemos el presente caso sin la comparecencia del Ministerio Público.

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera

---

[4] Prohibiciones éticas de carácter general.

b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

Art. 4.2 (b), Ley de Ética Gubernamental de 2011, 3 LPRA sec. 1857a.

discrecional. *IG Builders v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra,* 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández,* 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla,* 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 580-581 (2009).

A. Vista Preliminar

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, estableció el mecanismo de la vista preliminar, el cual está diseñado para evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. Es un procedimiento de creación estatutaria, cuyo objetivo es determinar si hay causa probable para expedir una acusación. *Pueblo v. Martínez Torres,* 116 DPR 793 (1986). Dicho objetivo solo requiere que se establezca a nivel de probabilidad que se ha cometido un delito y que es probable que el imputado sea quien lo cometió. Ello se diferencia del objetivo del juicio en su fondo, el cual es determinar si han quedado establecidos más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con éstos.

Lo que se busca en la vista preliminar, es evitar que se someta a un ciudadano al rigor de un proceso criminal por un delito grave, si no existe evidencia que así lo justifique. *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783, 788 (2000); *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 665 (1985). Se trata de "un procedimiento

preliminar al juicio que se celebra ante un magistrado para que se determine si el delito imputado en la denuncia ha sido cometido y si hay causa probable para creer que la persona así denunciada lo cometió". *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 41 (1989). Aunque el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Público, no requiere que sea tan convincente como para sostener una convicción. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746 (2006), *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, pág. 664. Es decir, basta con que el Ministerio Público presente prueba que tienda a establecer la existencia de todos los elementos de un delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues tal determinación no establece la culpabilidad o inocencia del acusado, ya que no representa una adjudicación final del caso. *Pueblo v. Pillot Rentas*, supra; *Pueblo en interés del menor GRS*, 149 DPR 1 (1999); *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, págs. 663-664. **Su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino averiguar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial.** En esta etapa, la prueba no tiene que evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Rodríguez Aponte,* supra. Aun así, tiene que estar sostenida por prueba admisible, que establezca prima facie, un caso contra el imputado. *Martínez Cortés v. Tribunal Superior*, 98 DPR 652 (1970).

Por la naturaleza de la vista preliminar, la evaluación del magistrado sobre la credibilidad de los testigos, está supeditada al quantum de la prueba requerida en esta etapa procesal. Si de la prueba presentada no surge la probabilidad de que se haya cometido el delito o de que el acusado probablemente lo cometió, será su deber exonerarlo y ordenar su libertad. *Pueblo v. Tribunal de Distrito,* 97 DPR 241 (1969).[5]

Sólo una total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del

[5] El quantum de prueba requerido para la determinación de causa probable también ha sido elaborado en la jurisprudencia interpretativa de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p), el cual discutimos más adelante.

imputado con tal delito, es que procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989). En resumen, conforme a la regla 23, supra y a la jurisprudencia que la interpreta, ninguna persona podrá ser acusada por la comisión de un delito grave sin una previa determinación de causa probable para acusar, salvo que el imputado renuncie a ese derecho. Esto significa que antes de presentar una acusación por delito grave, además de obtener una determinación de causa probable para arrestar, el Ministerio Público tendrá la obligación de presentar al magistrado que preside la vista preliminar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y la conexión del denunciado por dicho delito, de modo que se justifique la presentación de una acusación en su contra. De cumplirse con esta carga probatoria, el magistrado que preside la vista deberá determinar causa probable por el delito imputado. Por el contrario, si el Ministerio Público no cumpliera con dicha carga probatoria, el magistrado deberá determinar que no existe causa probable para presentar una acusación por el delito imputado. *Pueblo v. Rios Alonso* 149 DPR 761(1999).

B. Vista preliminar en Alzada

Para aquellos casos en que el Ministerio Público no obtiene una determinación de causa probable por el delito contenido en la denuncia, la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, provee para la celebración de la vista preliminar en alzada[6]. A tenor con esta otra regla, el fiscal que no esté satisfecho con la determinación de "No Causa" del magistrado que presidió la vista preliminar original, sea porque determinó ausencia total de causa probable para acusar al imputado o porque determinó causa probable por un delito menor al contenido en la denuncia, podrá someter el asunto nuevamente ante otro magistrado de jerarquía superior dentro del Tribunal de Primera Instancia, presentando la misma

[6] Véase regla 24(c) Efectos de la determinación de no haber causa probable: Si luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.

prueba que ofreció en la vista preliminar o presentado prueba distinta. En esta segunda vista, el magistrado podrá también determinar que existe causa probable por el delito imputado en la denuncia, causa probable por algún delito menor incluido en el imputado o inexistencia de causa probable. *El Vocero de P.R. v. E.L.A.,* 131 DPR 356 (1992); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984).

La norma expuesta se justifica por la naturaleza y finalidad de la vista preliminar en alzada. Es importante recordar que esta segunda vista no es un trámite apelativo de la primera vista, sino un procedimiento independiente, separado y distinto, en el que puede presentarse la misma u otra prueba con el propósito de que El Pueblo pueda conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar al acusado desde el inicio del proceso criminal instituido contra éste. *Pueblo v. Martínez Rivera,* 144 DPR 631 (1997); *Pueblo v. Rivera Rivera*, supra; *Pueblo v. Méndez Pérez*, 120 DPR 137 (1987); *Pueblo v. Cruz Justiniano,* supra; *Alvarez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 236 (1974); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592 (1972); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 237 (1968). Esta vista es un instrumento que existe precisamente para darle una segunda oportunidad al Pueblo para que pueda obtener una determinación de causa probable por el delito que entiende ha sido cometido por el imputado. A no ser por este instrumento, el Ministerio Público carecería de recursos para impugnar una determinación adversa en la vista preliminar o una determinación que a pesar de no resultarle adversa, no le satisface. *Pueblo v. Rivera Rivera*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Ríos,* supra; *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975); *Pueblo v. Tribunal Superior,* 95 DPR 412 (1967)

Ahora bien, la determinación en los méritos en una vista preliminar en alzada sobre la existencia de causa probable para acusar no es revisable. *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, *Pueblo v. Cruz Justiniano*, supra, *Pueblo v. Díaz de León* 176 DPR 913 (2009). No obstante, cualquier otra determinación de derecho si puede ser revisada mediante el recurso de

certiorari. Así pues, aunque la determinación en los méritos en una vista preliminar en alzada sobre la existencia de causa probable para acusar no es revisable, cualquier otra determinación de derecho sí lo es mediante la expedición de un auto de *certiorari*. No existe otro remedio legal disponible. *Pueblo en interés del menor K.J.S.R*., 172 DPR 490 (2007); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 150 D.P .R. 495 (2000). Decidir lo contrario habría dejado sin remedio al Pueblo para encausar a un imputado en muchos casos, no por falta de causa probable sino por una interpretación equivocada del derecho aplicable. El *certiorari* está limitado exclusivamente a revisar en el expediente si el Tribunal de Primera Instancia cometió un **error de derecho** al determinar causa o ausencia de ésta. *Pueblo en interés del menor K.J.S. R*., supra, *Pueblo v. Díaz de León*, supra.

C. Moción de desestimación bajo la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

La Regla 64 (p), *supra,* dispone que una vez el foro de instancia determine causa probable para acusar, y se haya presentado la correspondiente acusación por el Ministerio Público, el acusado puede someter una moción de desestimación por no haberse determinado causa probable conforme a derecho. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Kelvin Branch*, 154 DPR 575, 584 (2001); *Pueblo v. Rivera Rodríguez,* 150 DPR 428 (2000); *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684 (1988).

Al evaluar una moción de desestimación de una acusación bajo la Regla 64 (p), supra, el elemento a considerarse es si existe o no ausencia total de prueba que tienda a demostrar que se ha cometido el delito imputado o que el acusado lo cometió. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, *supra; Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121, 131 (1996); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 692 (1994); *Pueblo v. Carballosa y Balzac*, 130 DPR 842 (1992); *Pueblo v. González Pagán, supra*, 687-688 (1989); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454, 459 (1975).

Al hacer este ejercicio, el tribunal debe determinar si durante la vista preliminar el magistrado que la presidió tuvo ante sí prueba que pueda considerarse suficiente en derecho para la determinación de causa probable. Si concluye que en dicha determinación medió esa prueba, no procede la desestimación de la acusación bajo la Regla 64(p), supra. En cuanto al alcance de esa discreción, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Este ejercicio evaluativo discrecional "en cuanto al extremo de ausencia total de la prueba" es crucial. Su significado está estrechamente vinculado a las razones principales que jurisprudencialmente hemos reconocido inspiran la vista preliminar, a saber: "(1) el objeto central de la vista preliminar no es hacer una adjudicación en los méritos en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado; (2) aunque se trata de una función propiamente judicial, no es 'un mini juicio'; (3) el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que posea; (4) la vista está encaminada a proteger a la persona imputada a través de un filtro o cedazo judicial por el cual el Estado tiene que pasar prueba, y demostrar si está justificado o no a intervenir con la libertad de un ciudadano y someterlo a los rigores y contingencias de un juicio plenario, y (5) una vez se demuestra y se justifica esta intervención, la vista ha cumplido su propósito de ley." *Pueblo v. González Pagán, supra,* pág. 688, citando a *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985).

Además, el más Alto Foro ha delineado específicamente los parámetros o criterios que deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p), a saber: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertida en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre, con igual probabilidad, la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar fundamento a una desestimación; y (4) **sólo en total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los**

elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, *supra; Pueblo v. Rivera Alicea,* 125 DPR 37, 42-43 (1989). Véase, además, Resumil, O., Derecho Procesal Penal, Butterworth, 1993, Tomo II, págs. 202-203.

Asimismo, se ha establecido que al atender una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, el tribunal no podrá considerar cuestiones relacionadas a la credibilidad de testigos no escuchados por éste cuando no surja de la evidencia que fueran estereotipados o adolecieran de "falsedad transparente". Resumil, O., ob cit., pág. 197; *Pueblo v. Tribunal Superior, supra.*

Debe tenerse presente que la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997); *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, pág. 42. Como dicha presunción es una controvertible, corresponde al acusado la obligación de presentar evidencia para persuadir al tribunal de que no existía causa probable para acusarlo. Para ello tiene que convencer al tribunal de que en la vista preliminar hubo ausencia total de prueba sobre algún elemento del delito o sobre su conexión con el mismo.

III

Luego de revisar la petición de certiorari y sus apéndices así como la resolución recurrida, no hallamos razón que justifique intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

El peticionario no puso en posición al foro de instancia, como tampoco a este foro intermedio, de determinar que en la vista preliminar en alzada celebrada no desfiló prueba alguna sobre violación a la Ley de Ética, específicamente, el Art. 4.2 (b), *supra*. Recordemos que la determinación de causa probable en la vista preliminar goza de la presunción de corrección.

Véase, *Pueblo v. Andaluz Méndez, supra y Pueblo v. Rivera Alicea, supra*. Además, corresponde al acusado la obligación de presentar evidencia demostrativa de que en la vista preliminar no se presentó evidencia alguna para justificar la determinación de causa probable para acusarlo, la que solo requiere un quantum mínimo de evidencia. Nos parece claro que el peticionario no ha logrado rebatir la presunción de corrección de dicha determinación.

Por tanto, es nuestro criterio que como cuestión de derecho en el dictamen recurrido no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.*

IV

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina